

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE MARZO DE 2023.**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

194/2020	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</b></p>	<b>3 A 5 RESUELTA</b>
228/2022	<p><b>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2016 Y EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL SUP-REP-362/2022 Y SUS ACUMULADOS.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</b></p>	<b>6 A 59 RESUELTA</b>
52/2021	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE FOMENTO A LA GANADERÍA DEL ESTADO DE ZACATECAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 574, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</b></p>	<b>60 A 67 RESUELTA</b>

<p>27/2022</p>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE DECRETO 0132.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</b></p>	<p><b>68 A 75</b> <b>RESUELTA</b></p>
----------------	--	---

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 7 DE MARZO DE 2023.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señor secretario, dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra.

Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 26 ordinaria, celebrada el lunes 6 de marzo del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** En votación económica consulto ¿Se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Dé cuenta con el primer asunto listado en el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 194/2020.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Señoras Ministras, señores Ministros, este asunto lo dejamos en lista en la sesión del día de ayer, para efecto de recabar el voto de la señora Ministra Ortiz Ahlf, con relación al tema de efectos, pues se suscitó un empate respecto a la decisión, si se le dan efectos retroactivos a la invalidez decretada por tratarse de normas de derecho administrativo sancionador, concretamente el artículo 155, fracción X, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Entonces, tome votación a la Ministra Ortiz Ahlf, señor secretario, por favor, y nos dice cómo quedaría la votación respecto de los efectos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor de que tenga efectos retroactivos la declaratoria de invalidez.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis

votos a favor de imprimir efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez del artículo 155, fracción X, en la porción normativa impugnada.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. **APROBADOS LOS EFECTOS POR MAYORÍA DE VOTOS.**

Ahora, someto a su consideración los puntos resolutivos.

¿Tendría cambios, señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se agrega un nuevo resolutive segundo, en el cual se desestima en la presente acción respecto del artículo 155, fracción XIX, en su porción normativa “el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentran bajo el influjo de estupefacientes”. Asimismo, “se prohíbe” de la ley de movilidad impugnada.

Y en cuanto a las declaraciones de invalidez, se desdoblán en dos resolutivos, para en uno dejar la declaración de invalidez del 155, fracción X, en la porción normativa respectiva, precisando el efecto retroactivo que se aprobó por mayoría de seis votos. Y, en otro, la declaración de invalidez del artículo 166, fracción IV, con efectos sólo hacia el futuro.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Están ustedes de acuerdo? Consulto ¿Si lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**EN ESE SENTIDO, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Dé cuenta con el segundo asunto, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 228/2022, SUSCITADA ENTRE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VI DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y CONFORME A LA TESIS PROPUESTA.**

**TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a su consideración los apartados de antecedentes y trámite, competencia, legitimación y representación y criterios denunciados. Si no hay observaciones, consulto ¿Si estos apartados se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Ahora, someto a su consideración el considerando IV, relativo a la existencia de la contradicción de criterios. Si es tan amable de presentarlo, señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. En el considerando IV, que corresponde a la existencia de la contradicción, el proyecto propone que la contradicción existe, porque el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016 y la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador Electoral SUP-REP-362/2022, y sus acumulados, se pronunciaron de manera divergente sobre tener un “modo honesto de vivir” como requisito exigible para ocupar cargos públicos.

El Pleno de esta Corte declaró la inconstitucionalidad de ese requisito para ocupar el cargo público de jefe de manzana previsto en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz. Para ello, se delimitó el parámetro de regularidad aplicable, lo que ameritó un pronunciamiento sobre el alcance de la expresión referida cuyo contenido es idéntico al artículo 34, fracción II, de la propia Constitución Política del país; por ende, es una exigencia legal inválida que no puede ser evaluada como condición para ocupar un cargo público.

La Sala Superior, por su parte, determinó que los jueces electorales que conozcan de los Procedimientos Sancionatorios en Materia Electoral tienen la obligación de analizar y, en su caso, declarar que

un servidor público incumple temporalmente el requisito de elegibilidad para cargos de elección popular consistente en contar con un “modo honesto de vivir” previsto en el artículo 34, fracción II, de la Constitución.

El proyecto no desconoce que existen diferencias fácticas entre los asuntos materia de la contradicción, específicamente, porque el Pleno analizó el requisito respecto de un cargo que no es de elección popular, mientras que la Sala Superior lo estudió en relación con cargos de elección popular; sin embargo, el tipo de cargo para el cual se aplica el requisito no impactó en el punto jurídico concreto a resolver por esta Suprema Corte, y que tiene que ver con la interpretación del contenido lingüístico de la muy amplia expresión: “modo honesto de vivir”.

Entonces, me parece que la contradicción es existente y que necesitamos resolverla porque, además, uno de los criterios conlleva a consecuencias jurídicas importantes para el orden jurídico nacional. El Tribunal Electoral, al procurar desdoblarse qué es “modo honesto de vivir” ante la falta de claridad del Constituyente, se coloca en el lugar de éste, lo cual es complicado, porque su interpretación parece generar desarreglos.

El más importante es en relación con el artículo 34 constitucional: si una persona no supera el estándar de la Sala Superior, entonces se determina que esa persona no tiene un “modo honesto de vivir”, por lo tanto, además de no acceder al cargo de que se trate, pierde al mismo tiempo la ciudadanía. Si el artículo 34 dice que son mexicanos y mexicanas las personas mayores de edad y con “modo honesto de vivir”, y si un tribunal o una autoridad judicial determina

que ese modo honesto no se posee; entonces, la persona no posee la ciudadanía mexicana. ¿O de qué manera se podría conciliar que un juez le diga a una persona: que no tiene “modo honesto de vivir”, pero que sigue siendo ciudadana mexicana?

Creo que por eso hay cuestiones que le están reservadas al constituyente. No necesita estar como supuesto en el artículo 37 constitucional sobre pérdida de la ciudadanía porque no la está perdiendo la persona, sino simplemente no se le estaría reconociendo uno de los dos requisitos del artículo 34. Si no tiene “modo honesto de vivir”, no sería mexicana.

La contradicción existe, y además por estas razones me parece — y lo considero respetuosamente— que es indispensable resolverla para evitar distorsiones o interpretaciones divergentes en el orden jurídico nacional. Reitero que, en este caso, las situaciones fácticas en que se pronunciaron tanto este Pleno como la Sala Superior, si bien son distintas, en el fondo apuntan al mismo tema: ¿Es posible que a una persona se le niegue un cargo público, ya sea burocrático o por elección popular por no tener un “modo honesto de vivir”? Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado me pronunciaré a favor del sentido del proyecto, pues estimo que sí hay un punto de toque entre los criterios sustentados por este Tribunal Pleno y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que coincido en la existencia de la contradicción denunciada. Al respecto, considero

que ambos Tribunales nos pronunciamos sobre la constitucionalidad de exigir como requisito para acceder al cargo público: tener un “modo honesto de vivir”, mientras que el Pleno de este Alto Tribunal concluyó en el caso, que dicho requisito era inconstitucional al ser demasiado ambiguo y subjetivo, por lo que no podía ser exigido como condición para acceder a un cargo público; el Tribunal Electoral consideró que dicha condición sí podía constituir un requisito de elegibilidad, ya que si se le puede otorgar un contenido determinado para decidir si las y los funcionarios públicos cumplen con la Constitución Federal.

En atención a lo anterior, si bien los dos tribunales analizaron dicho requisito desde las circunstancias fácticas diferentes, estimo que existió un pronunciamiento sobre un mismo punto jurídico que fue interpretado de manera diferenciada por ambas instancias. Derivado de ello, estimo necesario formular un pronunciamiento sobre cuál es el criterio que debe de prevalecer. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo respetuosamente no comparto el proyecto, pues, a mi juicio, la presente contradicción de criterios debe declararse inexistente o hasta, en su caso, improcedente.

Si bien en la sentencia de este Alto Tribunal, así como en la emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación existieron pronunciamientos en torno al requisito de elegibilidad consistente en tener un “modo honesto de vivir”, —se

pronunciaron respecto de eso— a mi juicio, solo esta Suprema Corte analizó la regularidad constitucional de dicha expresión, contenida en una ley. No niego que este punto es importante que se definiera, pero para ello se requiere que haya realmente criterios encontrados; por ejemplo, que en ambos casos se analizará una ley que contuviera esa disposición, ese requisito y hubiera pronunciamientos diferenciados.

Como bien se expone en el proyecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016, el 23 de enero de 2020, este Tribunal Pleno, en suplencia de la queja, declaró la invalidez del requisito consistente en tener “modo honesto de vivir” para ocupar el cargo de jefe de manzana o comisariado municipal, porque se consideró que es una expresión ambigua y subjetiva que se traduce en una forma de discriminación, ya que la designación para ocupar dichos cargos, podría quedar subordinada a la plena voluntad de quienes lo designan, lo cual, podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo por prejuicios de orden religioso, social, sexual, etcétera. Por su parte, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien a simple vista pudiera parecer contradictorio, lo cierto es que, fue emitido en circunstancias completamente distintas, pues el cumplimiento del requisito consistente en tener un “modo honesto de vivir”, fue analizado como uno de los posibles aspectos a revisar, cuando la autoridad jurisdiccional, —en materia electoral,— constata la responsabilidad de algún servidor público, por haber incumplido de manera reiterada y grave con las disposiciones en materia electoral. Considero que la Sala Superior no asumió la constitucionalidad de dicho requisito —como se afirma en el párrafo 70 del proyecto— sino que únicamente aplicó el artículo 34, fracción II, de la

Constitución Federal que prevé la exigencia para ser ciudadano mexicano. De esta manera, la Sala Superior no pudo haber asumido la constitucionalidad de un precepto que, obviamente, es del propio texto constitucional, sino que únicamente aplicó el contenido normativo de esa disposición constitucional. Para justificar su criterio, en primer lugar, la Sala Superior expuso que, actualmente la imposición de sanciones por responsabilidad de los servidores públicos escapa de la competencia de las autoridades electorales, pues depende de un tercero; segundo, que se han resuelto varios asuntos en los que se ha acreditado que los servidores públicos han dejado de observar los principios constitucionales en materia electoral y que, por ello, en tercer lugar, es necesario que dicho tribunal prevenga y evite que los servidores públicos que no están respetando los preceptos constitucionales, sigan ocupando sus cargos públicos. Para solucionar dicho escenario, la Sala Superior adoptó el criterio a que el requisito previsto en el artículo 34, fracción II, de la Constitución General, consistente en tener un “modo honesto de vivir”, puede incumplirse cuando se cometen infracciones reiteradas y graves a las normas constitucionales en materia electoral, precisando que dicho criterio subsistirá hasta en tanto se legisle válidamente al respecto.

A mi parecer, tales circunstancias impiden la configuración de la contradicción de criterios, pues mientras que este Alto Tribunal realizó un control abstracto de constitucionalidad de una norma estatal que exigía tener un “modo honesto de vivir”, por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral no analizó si dicho requisito resultaba constitucional, sino que, asumiendo —como debe ser— obligatorio lo dispuesto en la Constitución Federal, aplicó dicho requisito en el sentido de que puede incumplirse cuando se

vulneren de manera reiterada y grave los preceptos constitucionales en materia electoral.

De esta manera, contrario al ejercicio interpretativo realizado por esta Suprema Corte, la Sala Superior no tuvo como finalidad determinar si el requisito consistente en tener un “modo honesto de vivir” resulta constitucional o no, pues si bien sostuvo que tal expresión cuenta con un elemento tanto objetivo como subjetivo, lo cierto es que el núcleo argumentativo se centró en aplicar de manera directa un precepto de la Constitución Federal, a fin de determinar si el incumplimiento reiterado a las normas constitucionales en materia electoral puede tener como consecuencia la pérdida del requisito para ser ciudadano mexicano consistente en tener un “modo honesto de vivir”.

Derivado de lo anterior, me parece que el punto de contradicción propuesto en el proyecto, es decir, el consistente en determinar si el “modo honesto de vivir” constituye una expresión normativa clara o ambigua de difícil apreciación, sólo abarca el criterio adoptado por esta Suprema Corte, pues, insisto, la Sala Superior en ningún momento se pronunció sobre su constitucionalidad, sino que, admitió como obligatorio —y así lo hizo correctamente— lo previsto en la Constitución Federal. Además, el punto central del criterio adoptado por la Sala Superior, consistió en establecer que tal requisito sí es ponderable cuando se acredite la responsabilidad de algún servidor público, aun cuando la ley no establezca nada al respecto, cuestión que tampoco fue abordada en el análisis realizado por esta Suprema Corte.

Por todo lo anterior y de manera muy respetuosa, votaré en contra del proyecto y por la inexistencia de la contradicción de criterios. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro Aguilar. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. En este considerando IV sobre la existencia y punto de contradicción, yo estoy de acuerdo en que existe la contradicción de criterios, porque mientras en el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consideró que tener un “modo honesto de vivir”, si bien es un requisito que está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, de cualquier forma su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiere entender sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal y, en cambio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que tener un “modo honesto de vivir”, se traduce en el comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo por el acatamiento de deberes que impone la condición de ser mexicano, por lo que determinó que en los procedimientos sancionatorios si se acreditaba la existencia de infracciones constitucionales, también debía analizarse de oficio si se generaba la pérdida del “modo honesto de vivir” como requisito legal de elegibilidad en materia electoral.

Ahora bien, estoy de acuerdo en que el punto de contradicción consiste en determinar el “modo honesto de vivir”, constituye una expresión normativa clara y de contenido cierto que permita su

aplicación en el orden jurídico, por ejemplo, como requisito legal de elegibilidad para acceder a un cargo público o bien como sanción para suspender el acceso a un cargo, o si por el contrario, se trata de una exigencia ambigua de difícil apreciación y cuya ponderación es altamente subjetiva, de manera que no es exigible como requisito legal de elegibilidad ni como sanción. Por eso considero que sí hay contradicción y es sumamente importante que este Tribunal Pleno defina lo conducente. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministra. Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en el sentido de que sí hay contradicción. Lo primero que creo que debemos tomar en cuenta es qué dijo La Corte y qué dijo el Tribunal. La Corte invalidó un precepto legal —como ya se ha dicho aquí— en donde se establecía una porción normativa como requisito para ocupar jefe de manzana el "modo honesto de vivir". Y ahí, La Corte dijo que la ponderación de este requisito, resulta sumamente subjetivo, además de que dicha expresión es ambigua y de difícil apreciación.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no sólo no considera ambiguo y de difícil determinación y subjetiva esta expresión, sino que de esta expresión "modo honesto de vivir" deriva consecuencias de restricción de derechos político-electorales, entonces, el punto de toque está en determinar si el "modo honesto de vivir" puede tener una conceptualización suficientemente objetiva y determinable o no,

y tanto la Corte como el Tribunal Electoral analizaron los alcances de la fracción II del artículo 34 constitucional, que regula el "modo honesto de vivir" como requisito de la ciudadanía. La Corte, es cierto, lo hizo para invalidar una norma legal y el Tribunal Electoral lo hizo para autoasumirse atribuciones que impidan una determinada candidatura o el ejercicio de derechos político-electorales. Entonces, —reitero— el punto de toque está en que los dos tribunales analizan la aplicación, los alcances y la interpretación de la fracción II del artículo 34 constitucional, como requisito de elegibilidad o como sanción administrativa e implican la restricción de prerrogativas ciudadanas que derivan del 35 constitucional.

Desde mi punto de vista, resulta irrelevante que el Tribunal Electoral se haya referido a cargos de elección popular y la Corte a cargos de designación o que la Corte lo haya hecho en un control abstracto de constitucionalidad y el Tribunal Electoral lo haya hecho en procesos específicos de otro tipo, porque lo que tenemos que ver en los criterios no es en qué proceso siguen, porque si no sería muy difícil, es decir, el Tribunal Electoral no tiene control abstracto, entonces, cada vez que la Corte determinara en una acción de inconstitucionalidad algo no podría entrar en conflicto con el Tribunal Electoral con el argumento de que el Tribunal Electoral no lo hizo en un control abstracto, lo que tenemos que analizar son los argumentos jurídicos que se dan en un lado y en otro.

Aquí, queda clarísimo que el "modo honesto de vivir" lo determinamos o lo entendimos distinto la Corte y el Tribunal Electoral, para nosotros, esta expresión no puede ser repetida en una ley porque sus alcances no pueden ser fijados de un modo objetivo, para el Tribunal Electoral aplicando directamente el 34,

simple y sencillamente le parece que una persona que tenga cierta conducta, que haya sido sancionada, ya no tiene un “modo honesto de vivir” y de un plumazo le quitan sus derechos político-electorales. Creo que aquí sí hay un toque de contradicción de criterios que —desde mi punto de vista— es claro y lo que tenemos que ver es este punto fino de la naturaleza del derecho y de la expresión que está en juego, no la metodología o el proceso en donde se estén viendo. Aquí, —desde mi punto de vista— es claro que la interpretación del mismo precepto constitucional ha generado dos criterios absolutamente contradictorios relacionados con el estatuto de ciudadano y los derechos de éste.

En el caso de la Corte, la Corte amplía los derechos diciendo que esta limitación de “modo honesto de vivir” no es constitucionalmente válida y el Tribunal Electoral restringe derechos con la misma expresión en merced a la cual la Corte amplió derechos. Creo que es esencial determinar qué es un “modo honesto de vivir” y si a partir de ahí se pueden generar consecuencias desfavorables de restricción de derechos.

Me parece, reitero, que es irrelevante si el cargo es o no de elección popular y los procesos a los cuales los tribunales hemos venido arribando.

Existe, —desde mi punto de vista—, una auténtica y genuina pregunta constitucional. Dejar sin respuesta esta pregunta, este cuestionamiento, esta contradicción, me parece grave porque se deja que subsistan dos criterios contradictorios de dos tribunales de control de constitucionalidad y que pueden generar consecuencias

extraordinariamente fuertes para el ejercicio de los derechos político-electorales.

Por ello, yo creo que existe la contradicción, que hay un punto de toque y que no sólo existe, sino que es de la mayor relevancia que este Tribunal Constitucional determine qué vamos a entender por “modo honesto de vivir”, qué consecuencias puede tener esta expresión, con lo cual, pues reiteraremos lo que hemos dicho, lo asumiremos —o asumirán— yo, obviamente, adelanto que no comparto ese criterio que el Tribunal Electoral puede arrojar lo que es modo honesto de vivir y despojar de derechos político-electorales a determinados ciudadanos o ciudadanas. Por ello, estoy, en esta parte, con el proyecto. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidente. Empiezo por expresar que estoy de acuerdo con lo que se hubiere de resolver —en caso de que existiera contradicción—, en la medida en que el criterio que se propone para resolver este asunto me parece correcto; sin embargo, no creo que a través del sistema de contradicción de criterios pudiéramos llegar a él.

Hago más las razones que expresó el señor Ministro Aguilar Morales, en la medida en que, no puedo anticipar cuál hubiere sido el resultado del fallo si consideráramos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuviera la facultad para declarar la inconstitucionalidad de una norma. Se vio simplemente ceñido por su propia competencia, a establecer lineamientos interpretativos en

el estricto cause que le da la Constitución, esto es, qué quiere decir ese concepto y cómo debe ser aplicado.

En tanto, la contradicción de criterios tiene que darse específicamente sobre actos o resoluciones que examine el Tribunal Electoral, no leyes, actos o resoluciones o interpretación de la Constitución. La interpretación que realiza el Tribunal lo hace estrictamente ceñido a sus funciones de control de legalidad, no como lo pudo haber hecho la Suprema Corte en el resultado que aquí tenemos.

Es absolutamente claro que el requisito a que se refiere la fracción II, del artículo 34, habla sobre la ciudadanía, en ello no podemos pensar que la correcta interpretación hecha por el Tribunal Electoral tuvo que partir de ese específico aspecto, lo revisó desde otro ángulo: ocupar un cargo y, a partir del texto de una Constitución local, buscando su aplicación, expresó cuál era su parecer del contenido para que lo aplicaran, a su vez, sus Salas.

Insisto, si el Tribunal Electoral tuviera la posibilidad de invalidar leyes a partir de sus decisiones, no pudiera asegurar que, efectivamente, iba a coincidir en su constitucionalidad. Cuando el Tribunal tenga esa facultad, estoy seguro que en esta modalidad pudiera llegar a tener contradicción de criterios, tan no la tiene que bajo esa figura es imposible traer a este conocimiento una contradicción de criterios.

Es muy clara la Constitución, la contradicción de criterios se debe dar sobre tres distintas bases: actos o resoluciones, no leyes, o sobre la interpretación que cada uno de los tribunales tenga de un

dispositivo constitucional. Lo que el Tribunal Electoral hizo fue someter a interpretación una disposición local, interpretándola de tal modo que se aplicara, lo cual queda lejos de pensar que hiciera las veces de este Tribunal Constitucional en la declaratoria de inconstitucionalidad.

Bajo esa perspectiva y reiterando que, de cualquier manera, yo estaría de acuerdo con el resultado, si es que existiera contradicción, por ahora pienso que no la hay. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado del proyecto me pronunciaré a favor de la existencia de la contradicción de criterios. Reconozco, como lo hace el proyecto, que las circunstancias fácticas que dieron lugar a ambos criterios difieren de manera importante.

En el caso de la Corte, el pronunciamiento sobre la validez de “modo honesto de vivir” se dio a partir de un análisis oficioso y en abstracto de una ley que establecía los requisitos para ocupar el cargo de jefe de manzana en el Estado de Veracruz, que no es un cargo de elección popular. Por su parte, la Sala Superior se pronunció sobre “modo honesto de vivir” a partir de una serie de casos en los que diversos servidores públicos violaron la Constitución Federal. En este asunto, nunca se planteó ante la Sala Superior la inconstitucionalidad de “modo honesto de vivir” como un requisito para ocupar un cargo público; sin embargo, la Sala Superior decidió interpretar el artículo 34 constitucional, fracción II,

que regula el “modo honesto de vivir” como un requisito para obtener la ciudadanía y de dicho artículo derivó de manera implícita un requisito para acceder a cargos de elección popular; es en este paso argumentativo en el que estimo se configura un punto de toque entre ambos criterios.

El Pleno de este Tribunal en un análisis muy somero y respecto del que yo no emití ningún pronunciamiento, también ligó el requisito de “modo honesto de vivir” al artículo 34 constitucional y lo llamó “un requisito constitucionalizado como condición para ejercer derechos derivados de la ciudadanía”, en aquel caso, el derecho a ejercer un cargo público que no es de elección popular, es decir, ambos órganos jurisdiccionales ligaron el requisito de tener un modo honesto de vida previsto en el artículo 34 constitucional a una precondition para ejercer el derecho a ocupar cargos públicos de elección popular o de otro tipo previstos en el artículo 35 constitucional; sin embargo, mientras que este Tribunal Pleno consideró que la expresión replicada en una ley local es de carácter tan ambiguo que puede derivar en la interpretación discriminatoria, la Sala Superior interpretó que la expresión “tener un modo honesto de vida” hace referencia a un modo de vida que no implique la infracción reiterada y grave de normas constitucionales, además, la interpretación diferenciada de esta expresión llevó a ambos órganos a decretar efectos contrarios: Por una parte, el Tribunal Pleno de la Corte decretó la invalidez de la norma que replicaba “modo honesto de vida”, aun cuando dijo que el requisito estaba constitucionalizado en el artículo 34 constitucional; por otra parte, la Sala Superior ordenó que se analizara de manera oficiosa el cumplimiento de este requisito para acceder a cargos públicos derivado del artículo 34 constitucional. Por lo tanto, estimo que sí

hay un punto de toque constitucional y que el pronunciamiento de este Tribunal Pleno puede lograr unificar los criterios de ambos órganos jurisdiccionales. Es cuanto, Ministra Presidenta. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro González. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señora Presidenta. Yo también, respetuosamente, no comparto la propuesta por lo que se refiere a la existencia de esta contradicción de criterios, comparto lo que ya se ha manifestado en ese sentido por parte de los señores Ministros que lo han sostenido en esta sesión y, simplemente, agregaría yo que, desde mi punto de vista, en el asunto que, la acción de inconstitucionalidad 107/2016 que constituye parte de esta contradicción, el Tribunal Pleno no estableció un estándar a partir de una interpretación del artículo 34, fracción II, de la Constitución, sino que señaló que si bien la porción normativa “un modo honesto de vivir” se encontraba prevista en la Carta Magna, el artículo en estudio, en ese caso, que era un artículo de la Legislación de Veracruz, me parece, se señaló que ese requisito en el artículo que estábamos analizando, resultaba inconstitucional, es decir, se hizo el análisis desde el caso particular del precepto local. El Tribunal Pleno lo que estudió fue si la porción normativa citada del artículo 64 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, por sus condiciones particulares, era inconstitucional por ser discriminatorio, haciendo una referencia al contenido del artículo 1° de la Constitución.

Incluso, en un precedente posterior, como lo fue la acción de inconstitucionalidad 181/2020, en la que, desde luego, se basó en

lo que se resolvió en la 107/2016, en este precedente posterior la acción 181/2020, se dijo textualmente: “En aquel precedente —se refiere, desde luego, al 107/2016, en aquel precedente— precisamos que si bien este requisito tiene su reflejo en la Constitución, como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, lo cierto es que para otros ámbitos, y como condición de acceso a un cargo público, su ponderación resulta sumamente subjetiva, depende de lo que cada persona opine, practique o quiera entender respecto a los componentes que distinguen a la ética personal”.

Por lo que yo estimo que, en el criterio sujeto a contradicción, este Tribunal Pleno lejos de hacer una interpretación de la porción normativa “tener un modo honesto de vivir” del artículo 34 de la Constitución Federal, lo que hizo fue precisar que no se estaba analizando el precepto de la Carta Magna —y así se señaló expresamente—, sino únicamente el requisito contenido en un ordenamiento local.

Por tanto, estimo que es inexistente la contradicción, pues mientras este Tribunal Pleno hizo una interpretación del artículo 1° de la Constitución, la Sala Superior hizo un razonamiento del artículo 34 de la propia Norma Fundamental, por lo que me parece que no se cumple el requisito de que exista una interpretación del mismo precepto constitucional por parte de los dos tribunales, en este caso, contendientes. Básicamente, por estas razones yo no comparto la propuesta de la existencia de la contradicción. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo tampoco comparto la propuesta. En principio, para que se dé una contradicción de tesis, como la que se estaba planteando, tenemos una regla específica como supuesto para configurar ese criterio en el artículo 99, párrafo 7° de la Constitución y, en el caso sería precisamente la interpretación directa de un precepto de la Constitución, como lo señalaron los Ministros que me antecedieron.

Ahora, en este caso, el Tribunal Pleno no interpretó el artículo 34, fracción II, de la Constitución General, ni siquiera lo mencionó en las ejecutorias, sino que, en cambio, la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció en abstracto el contenido que asignó al “modo honesto de vivir” partiendo lo que tiene establecido en su jurisprudencia respecto a la interpretación de la norma constitucional. En este sentido, si el supuesto que nos establece la Constitución para que se dé la contradicción de tesis es precisamente la interpretación de una norma constitucional, en el caso concreto, de la ejecutoria del Tribunal Pleno no se advierte que hubiese interpretado directamente el artículo 34, fracción II, de la Constitución y, por lo tanto, no se da la contradicción de criterios, a mi juicio.

Además, de que existieron y, de eso derivó que no hubo esa contradicción porque los elementos fácticos jurídicos fueron totalmente diversos, el Pleno lo hizo, en relación, con el acceso a cargos públicos determinados y a los que se accede por designación, sin estudiar el requisito de “modo honesto de vivir” en relación concreta con la ciudadanía que es lo que establece el 34, fracción II.

En cambio, y tomó en específico el contexto de la norma y el Tribunal Electoral lo hizo en relación con la determinación de una sanción por violaciones constitucionales en materia electoral que tendría incidencia tratándose de cargos de elección popular, de manera que las circunstancias y las ponderaciones realizadas en uno y en otro caso, sí resultaron trascendentes para tomar la decisión que cada uno llegó. Como en el caso específico lo que estamos analizando es la existencia o no de la contradicción, yo no me voy a pronunciar en cuanto a la solución de este criterio, porque a mi juicio, no existe la contradicción de criterios en términos del artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución General. Tome votación, por favor... ah, perdón Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Muchas gracias, Ministra Presidenta.

Luego de escuchar las interesantes reflexiones de quienes se han pronunciado en contra de la existencia de esta contradicción, que agradezco pues es un asunto muy interesante y complejo, quiero manifestar que sostendré el proyecto en sus términos.

El artículo 34, fracción II, de la Constitución Política del país, dispone que son ciudadanos de la República las mujeres y los varones que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además el requisito de “tener un modo honesto de vivir”. Lo decidido en los criterios contendientes giró en torno al alcance y aplicación de dicha disposición constitucional: mientras que para el Tribunal Pleno, contar con un modo honesto de vivir en términos de la Ley del Municipio Libre de Veracruz, es un requisito subjetivo y de difícil ponderación; para la Sala Superior es un requisito que se integra

por elementos objetivos que permiten evaluar si una infracción a la normativa electoral, significa la pérdida del modo honesto de vivir.

Entonces, a pesar de que expresamente la Constitución Política del país, dispone que son ciudadanos mexicanos las personas que cuentan con un modo honesto de vivir, ello no ha impedido que la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, discrepen respecto a la exigibilidad del modo honesto de vivir, como requisito para acceder a un cargo público.

Es cierto que este Tribunal Pleno analizó el requisito de acceso a un cargo público por nombramiento y la Sala Superior, como requisito para acceder a un cargo público mediante elección popular; sin embargo, la forma de acceso al cargo no fue un elemento que los órganos contendientes valoraran para arribar a su conclusión, sino que su argumentación se concentró en interpretar la expresión: “modo honesto de vivir”, aspecto sobre el cual sostuvieron conclusiones diversas.

Recordemos que ha sido criterio de este Tribunal Pleno que la existencia de una contradicción no debe centrarse en detectar las diferencias específicas de los asuntos, sino en solucionar la discrepancia existente y en las situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades en que se adoptó cada una de las ejecutorias. Es un tema de seguridad jurídica, y debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, muy respetuosamente considero que en este caso puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción; no obstante que los criterios deriven de problemas

jurídicos que hayan sido suscitados a partir de procedimientos de distinta naturaleza, con distinto alcance, pues ambos órganos se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico: determinar si el requisito de “modo honesto de vivir” debe valorarse o no, para acceder a un cargo público, sea por nombramiento o por elección popular.

La disparidad de criterios genera inseguridad jurídica y revela una inconsistencia en la aplicación del requisito, la cual puede y debe ser resuelta a través de la presente contradicción, a fin de dotar de certidumbre a los operadores jurídicos y gobernados, sobre su exigibilidad o no. Esta circunstancia, a mi consideración, revela que estamos frente a una divergencia de criterios, respecto de una auténtica interpretación constitucional, la cual debe ser atendida por el Pleno para brindar seguridad y congruencia al orden jurídico en nuestro país.

Y ya que algunos de mis compañeros que me precedieron en el uso de la palabra se pronunciaron al respecto, pienso por ejemplo en el Ministro Zaldívar, me adentro sobre ¿qué es el “modo honesto de vivir”? Si vamos a la definición de la Real Academia, tenemos que es una forma honrada de vivir. Me parece muy bien, algo muy razonable, en especial en 1857 que fue cuando se ideó el artículo 34, e incluso en 1917 cuando se refrendó, mismo que ha sufrido algunos cambios con el tiempo, pero retiene lo básico: que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos: tener 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Debe de haber un estándar ético implicado en la ciudadanía, por supuesto, incluso así lo concebía Aristóteles; sin embargo, la realidad no muestra que se le retire la ciudadanía a personas bajo un modo deshonesto de vivir, de facto, carecen quizá de un modo honesto de vivir, pero siguen siendo mexicanas. Si esto es complejo, lo que sigue es aún más, pues “honrado” no solamente significa honesto, sino también es sinónimo de pudoroso, recatado. Si buscamos las definiciones a su vez de estas voces, vamos a concluir que “modo honesto” se refiere a un modo recatado, modesto, vivir con pundonor, es decir, buscando la buena fama y la superación, todas estas, son definiciones de la Real Academia, todas. Vivir modestamente, por su definición, también implicaría vivir con un nivel económico relativamente bajo, de poco nivel e importancia, sin vanidad. En fin, todas éstas, reitero, todas estas definiciones y alcances están dadas por la Real Academia Española.

Quizá como sucede con el tema de la prisión preventiva oficiosa, me parece necesario que el Constituyente Permanente revise este requisito, porque como está en esos términos se presta a la arbitrariedad a que algún tribunal, partido, entidad o juez determine qué tan modesta o recatadamente vive una persona o qué tan decorosamente y quién sabe bajo qué estándares, pues el Constituyente no los provee y, precisamente esas han sido las razones por las cuales este Tribunal Pleno ha invalidado este requisito en leyes secundarias, por impracticable.

No es vaciar de contenido el requisito en la Constitución ni inaplicar la Constitución, sino es simplemente reconocer que a la luz de las posibles arbitrariedades, es inconstitucional que a una persona se

le niegue algo por no tener modo honesto de vivir. Se interpreta así restrictivamente este artículo constitucional y, en este punto, también se entraña una contradicción en el alcance de esa restricción. En este sentido, el Pleno lo invalida, mientras que el Tribunal Electoral lo modula.

Además, veo muy complicado que a una persona se le pueda decir que no tiene acceso a algo porque no tiene un modo honesto de vivir, sin al mismo tiempo estarle negando la calidad de ciudadana.

Me parece muy loable, muy encomiable por supuesto, que la autoridad electoral quiera desdoblar o dotar de contenido de qué es “modo honesto de vivir”, pero no coincido con el resultado y me parece que confronta directamente lo decidido por este Tribunal.

Quizás no interpreta el artículo 34 constitucional, pero lo desdobla; y si bien no analizó la constitucionalidad, su determinación implica un profundo impacto en el orden jurídico y una contradicción de facto con la decisión de esta Suprema Corte. Desestimar la existencia de la contradicción porque el Tribunal Electoral no analizó la constitucionalidad, y señalo muy respetuosamente, me parece que implicaría claudicar en nuestra responsabilidad de Máximo Tribunal Constitucional porque hay una contradicción de facto entre el Tribunal Electoral y este Pleno, y que va mucho más allá de las particularidades o las cuestiones que dieron motivo a los asuntos que dieron pie a esta contradicción. Reitero, por esas consideraciones, yo sostendría el proyecto en sus términos. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, debo confesar que en este punto tuve muchas dudas, pero al final del día, revisando la acción de inconstitucionalidad 107, en la página 42, en donde dijimos: “Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno encuentra que la condición exigida por el artículo 64 —no es la Constitución—, consistente en tener un modo honesto de vivir, constituye un requisito que, si bien está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía —y aquí se refieren en el pie de página al artículo 34, fracción II, tener un modo honesto de vivir— de cualquier forma su ponderación resulta sumamente subjetiva porque depende de que cada quien opine, practique o quiera entender sobre cuáles son las condiciones con componentes éticos de la vida personal” y continúa.

Básicamente, lo que me parece que estamos diciendo aquí o lo que dijimos en el 107/2016, en la página 42, es que no podemos dotar de contenido a la frase “modo honesto de vivir”, no sólo en el texto secundario, sino en el texto constitucional y, al no poder dotar de contenido al texto constitucional estamos, en cierta manera, entablando una contradicción con la Sala Superior que sí dota de contenido a la frase “modo honesto de vivir”.

Por lo tanto, considero, por razones distintas al proyecto, que sí existe una contradicción entre lo pronunciado por este Tribunal Pleno y el Tribunal Electoral. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto, apartándome de consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra, por la inconsistencia

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra y con voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de consideraciones y voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales; el señor Ministro Pardo Rebolledo; el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: GRACIAS. ENTONCES ESTE ASUNTO, ESTA PARTE, QUEDARÍA RESUELTA EN EL SENTIDO DE QUE SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS POR MAYORÍA DE VOTOS.**

Tiene la palabra la Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. Voy a ser muy breve en esta presentación.

En este apartado se determina qué criterio debe prevalecer, para lo cual se desarrollan tres subapartados. En el primero, que corresponde a los párrafos 85 a 93, se expone que acorde con el artículo 34, fracción II, de la Constitución Política del país, tener un modo honesto de vivir es un requisito necesario para obtener la ciudadanía mexicana. Esa calidad, a su vez, otorga a las personas el derecho de acceder a un cargo de elección popular o a ser nombrado en un empleo de servicio público, de conformidad con el artículo 35, fracciones II y IV de la Constitución.

En el segundo apartado, que corre de los párrafos 94 a 116, se explica que existen dos actos de autoridad por los que corresponde evaluar el requisito de tener un modo honesto de vivir. El primero, como requisito de exigibilidad, revisable cuando una persona solicita acceder a un cargo público, sea de elección popular o por nombramiento y, el segundo, como un requisito revisable en un procedimiento sancionador para acceder a un cargo de elección popular.

En este último rubro, se advierte que en los procedimientos especiales sancionatorios, no se prevé como sanción la pérdida de

modo honesto de vivir, ni esa calidad debe revisarse en las sentencias que se emitan en tales procedimientos.

Y, en el tercer apartado, que corre de los párrafos 117 a 132, se concluye que el requisito de tener modo honesto de vivir no puede exigirse para negar el acceso a cargos públicos por nombramiento o mediante elección popular. Es cuanto en esta parte, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Juan Luis.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, me pronunciaré en contra de la propuesta, pues considero que este Tribunal Pleno debe sostener un criterio diverso al que ha sostenido en el precedente y, desde luego, distinto al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En primer lugar, me referiré a la postura que ha sostenido este Tribunal Pleno. Respecto de este criterio, comparto que la expresión “modo honesto de vivir” es ambigua y, por tanto, puede llevar a ciertos operadores jurídicos a dotarla de un contenido discriminatorio; sin embargo, considero que este Tribunal Pleno debe de hacer una distinción conceptual clara, como precisa, entre la expresión “modo honesto de vivir” prevista en el artículo 34, fracción II, de la Constitución Federal y la misma expresión cuando es utilizada por las legislaturas locales o la federal, en el ejercicio de su libertad configurativa para establecer requisitos para acceder a cargos públicos.

El artículo 34, fracción II de la Constitución, que establece “tener un modo honesto de vivir”, únicamente puede ser reglamentado — desde mi punto de vista—, por el Congreso de la Unión para cuestiones relativas a la ciudadanía; por lo tanto, ni este Alto Tribunal ni la Sala Superior deben de confundir los requisitos para acceder a un cargo público con los requisitos que válidamente puede imponer el Congreso de la Unión para obtener la ciudadanía mexicana; cualquier persona, cualquier persona mexicana con 18 años cumplidos adquiere de manera automática la ciudadanía, su “modo honesto de vivir” se presume por el simple hecho de ser persona.

En el caso de que el legislador utilice la expresión: “modo honesto de vivir”, como requisito para acceder a un cargo público, lo hace en ejercicio de la facultad de reglamentación que le concede el artículo 35 constitucional, en las fracciones II y VI, respectivamente. De esa manera, aun cuando el legislador utilice la misma fórmula del artículo 34 constitucional, fracción II, en una legislación secundaria, la disposición constitucional no puede ser considerada el fundamento de competencia legislativa ni tampoco debe ser su parámetro de regularidad constitucional.

En este punto donde me separo de lo sustentado en la acción 107/2016, pues se asume que: “modo honesto de vivir” es un requisito constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía; si fuera el caso, y fuera un requisito constitucionalizado para el ejercicio de un cargo público, entonces, declarar su inexigibilidad para acceder a cargos públicos sería equivalente a inaplicar la Constitución Federal.

En segundo lugar, quiero explicar las razones por las que no comparto el criterio que ha sostenido la Sala Superior. Ante un problema interpretativo similar, este órgano jurisdiccional decidió dotar de contenido a la expresión: “modo honesto de vivir”, pero al hacerlo violó distintos principios de nuestro Estado Constitucional de Derecho.

No me referiré a todos los problemas que se suscitan a partir del criterio de la Sala Superior; sin embargo, entre los más significativos está, precisamente, el hecho de que la Sala Superior le ordene a las autoridades jurisdiccionales, y a las autoridades administrativas-electorales que evalúen si una persona ha perdido su “modo honesto de vida”, con fundamento en el artículo 34 constitucional. Como ya lo he dicho, solamente, es el Congreso de la Unión el que podría —en todo caso— establecer cómo se puede perder este requisito para mantener la ciudadanía. Luego, con base en esa confusión de competencias, la Sala Superior crea una sanción que no está prevista en la ley, y además le dan una duración indefinida a la pena que crea; por ello, es un criterio incompatible con un Estado Constitucional de Derecho.

En mi opinión, el criterio que debería de prevalecer es el siguiente: el requisito constitucional previsto en el artículo 34, fracción II, que establece que para obtener la ciudadanía mexicana se necesita: “con un modo honesto de vivir”, es conceptualmente distinto y no debe ser ligado a los requisitos que se establezcan para ejercer un cargo público; en ese sentido, su reglamentación está reservada exclusivamente al Congreso de la Unión para cuestiones relacionadas con la ciudadanía mexicana. Por tanto, cuando se analizan los requisitos en ley para acceder a un cargo público de

elección popular o de designación, hablamos exclusivamente de las facultades de reglamentación que delega en los órganos legislativos el propio artículo 35, en sus fracciones II y VI. En este contexto, la expresión “modo honesto de vivir” es —desde mi punto de vista— excesivamente ambigua, y puede generar situaciones de discriminación que afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía y debe de ser declarada inválida. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo comparto, comparto el sentido de esta contradicción, el sentido del proyecto, sin embargo, yo sí me separaría de las consideraciones y de la metodología; y voy a explicar brevemente por qué.

Me parece que, y lo digo, es un proyecto muy claro, nos va llevando de la mano en los diferentes temas; sin embargo, me parece que una parte fundamental del proyecto radica en revisar si lo que hizo la Sala Superior es válido o no es válido, y creo que eso no es materia de la contradicción de tesis, sino, nada más, y debe de ser, y nunca lo hacemos en contradicción de tesis, no es revisar, y lo digo con mucho respeto, al estar leyendo el proyecto con detenimiento, no puede uno dejar de ver, de sentir que lo que está haciendo es revisando y calificando y estudiando qué puede o no puede hacer la Sala Superior. A partir del párrafo 105 se nos explican qué son los procedimientos especiales sancionatorios; se nos dice en el 106 quiénes, por quién son instruidos, el procedimiento para instruirlo, cuál es el recurso —en el párrafo

107—, en el párrafo 108 entra y dice ya textualmente: “Cabe señalar que de la revisión, la legislación en materia electoral no se observa que como parte de las sanciones de los procedimientos especiales sancionatorios se prevea la pérdida del modo honesto de vivir; ni que el análisis de la pérdida de dicha calidad forme parte del análisis que legalmente debe realizarse en las sentencias de tales procedimientos.” 109 corrobora y da otro ejemplo; 110: “el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos señala que constituyen infracciones a dicha ley”, y el proyecto nos desarrolla todas las infracciones en materia electoral. En fin, para concluir que la legislación —párrafo 112— electoral no prevé analizar la pérdida del modo honesto como sanción por la comisión de una falta en materia electoral; esto se corrobora también en las conclusiones del proyecto —párrafos 129, 130—; si esto es así, tampoco podría evaluarse la pérdida de la citada calidad en un procedimiento, si la legislación no prevé tal circunstancia como una pena que se aplique como consecuencia de la comisión; es decir, y si —sí— estuviese prevista, de todas maneras la contradicción versa sobre otra cuestión. Esto implica que en interpretación, tampoco es válido, por ejemplo, que se vincule a los jueces electorales del país, federales o locales, cuando resuelvan procedimientos evalúen, en fin, etcétera, etcétera. Me parece que la intervención del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, cuando expresó por qué —y yo también tuve muchas dudas— en la contradicción —pero me parece que lo expresó muy bien—, la contradicción, en su caso, estriba en que el Tribunal, la Sala Superior dotó de contenido la expresión, —esto está en el párrafo 35— señaló que se trata de una exigencia con una dimensión objetiva relativa a los actos y hechos en los que intervienen una persona y otra subjetiva, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales

rectores del medio social en el que el ciudadano viva. La Sala Superior consideró —continuo— que el referido concepto tiene un contenido eminentemente ético y social que atiende la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada, pacífica, etcétera, etcétera. Eso, en su caso, es, para mi punto de vista, el punto de toque entre dotar, darle contenido a este requisito y lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo cuando señalamos: constituye un requisito que si bien está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, de cualquier forma su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique, o quiera entender sobre cuáles son los componentes éticos de la vida personal; de modo tal, que dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad, en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación. Entonces, me parece —a mí— que es necesario centrar como punto de contradicción y las argumentaciones deben ser en este sentido y no en el análisis de qué hizo la Sala Superior, cómo la desdobló y si este tipo de sanciones está o no está prevista en la Ley General.

Respetuosamente, me parece que no es una cuestión, digamos, superficial de metodología, porque éste es un precedente muy importante y me parece que en las contradicciones no entramos al análisis de lo que debió o no debió haber hecho el tribunal, la Sala Superior hizo una interpretación de la figura de “modo honesto de vivir”, le dio un contenido que la Suprema Corte, es cierto, en control abstracto dijo, es muy subjetivo y, por lo tanto, discriminatorio el tratar de darle contenido y quien le trate de dar contenido siempre será una cuestión subjetiva.

Entonces, en ese punto yo sólo estoy de acuerdo con la solución, desde luego, lo haré también en el rubro de la tesis. Si ustedes ven la tesis, el criterio jurídico sí se limita exactamente a decir cuál es el punto, o sea, exactamente cuál es lo que debe de prevalecer y por qué. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Estoy con el sentido del proyecto, pues tal como voté en las acciones de inconstitucionalidad 111/2021, 100/2021 y 164/2021, en relación con los requisitos de “buena fama” o “buena reputación”, estimo que dichas restricciones están construidas a partir de elementos ajenos a la calidad de las personas, ya que parten de aspectos subjetivos que no necesariamente definen cualidades propias de las personas, sino que conciernen a la opinión o apreciación de quien aplique la norma.

Tal como está establecido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el acceso a los cargos públicos puede estar limitado única y exclusivamente por motivos de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por un juez competente en proceso penal.

Al respecto, en el caso “Castañeda Gutman Vs México”, el Tribunal Interamericano señaló que la exigencia de requisitos para ejercer los derechos políticos no es, por sí misma, una restricción indebida a los derechos políticos, siempre y cuando la misma sea razonable, objetiva y no constituya un acto discriminatorio.

Bajo dicha premisa, considero que el requisito de modo honesto de vivir no puede ser dotado de un contenido objetivo que permita brindar seguridad jurídica, tanto a las personas destinatarias de la norma como a las que la aplican, por lo cual estimo que no pueden ser usadas como una restricción para acceder a un cargo público.

Tal como se destacó, este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, dicha condición resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada persona entienda sobre componentes éticos en la vida personal.

De ese modo, su ambigüedad se traduce en una forma de discriminación que queda subordinada a la plena voluntad de juicio valorativo y de orden discrecional de quienes lo analizan.

Por tanto, dicha restricción, tanto en su vertiente de requisito como sanción para acceder a un cargo público resulta inconstitucional, ya que se exige no haber incurrido en una conducta sensiblemente reprobable sin que queden claros los criterios morales para ello. Con dichas consideraciones, mi voto es con el proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. El proyecto propone el siguiente criterio jurídico para que prevalezca. Tener un modo honesto de vivir es un requisito legal cuya ponderación es subjetiva, además de suponer una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que, exigirlo

también puede traducirse en una forma de discriminación; en consecuencia, es inválido solicitar a las personas, demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole, igualmente es inválido sancionarlas con la pérdida de su modo honesto de vivir si esa consecuencia no está expresamente prevista como una pena aplicable en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Yo coincido plenamente con este criterio que se propone que prevalezca por parte del proyecto. Me parece también que no sólo es necesario, sino indispensable y conveniente analizar la sentencia del Tribunal Electoral, si estamos analizando dos criterios tenemos que ver si lo que sostiene la sentencia del Tribunal Electoral —que es contrario a lo que ha sostenido este Tribunal Pleno— es acorde a la Constitución y si tiene méritos para prevalecer, que nos haga modificar nuestro criterio una vez que este Tribunal Pleno ha votado que sí hay contradicción.

A mí me parece que la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye un atentado a varios principios constitucionales: primero, violenta la prohibición de que los derechos ciudadanos sólo pueden suspenderse mediante sentencia penal regulada en la fracción VI del artículo 38 de la Constitución General y 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; segundo, pretende dar vida a un supuesto constitucional anacrónico que no tiene cabida en el México de hoy, que es subjetivo y que da lugar a discriminación; no sólo eso, — desde mi punto de vista— este apartado o esta porción normativa de la Constitución, podría —incluso— inaplicarse por ser contraria al bloque de constitucionalidad del artículo 1º de la Constitución, es

claramente contraria al núcleo esencial de los derechos que consagra el artículo 1° constitucional; en tercer lugar, violenta la reserva de ley prevista en el último párrafo del artículo 38 y la reserva de Ley General aplicable en materia de derecho administrativo sancionador, acorde al principio *nulla poena sine lege*, las sanciones administrativas no se pueden generar mediante una sentencia, el tribunal no puede crear sanciones y menos sanciones de este tipo. Adicionalmente, transgrede el principio de tipicidad y taxatividad por la subjetividad del término “modo honesto de vivir” y porque la sanción carece de precisión, previsibilidad y de elementos de graduación temporal de la suspensión.

Por otro lado, viola el principio de proporcionalidad, en tanto que la norma no regula ni un mínimo ni un máximo para la duración de la suspensión de los derechos, dejando a la arbitrariedad de los tribunales dicha duración —un periodo electoral, dos, tres, cuatro, cinco, al antojo del tribunal del que se trate—.

Y no es obstáculo para lo anterior que se argumenten razones de política judicial para tratar de salvaguardar la Constitución, la política judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de cualquier otro tribunal debe respetar la Constitución y no invadir la competencia del legislador democrático, no se puede pretender tutelar la Constitución violándola, no se puede pretender salvar la democracia con criterios antidemocráticos; el fin no justifica los medios.

Por ello, a mí me parece que el criterio jurídico que leí al principio —más allá de que podamos llegar con argumentaciones distintas— es extraordinariamente claro. Si no se quiere llegar al extremo —

que creo que tampoco sería el caso en este momento— de inaplicar esta fracción, porque —reitero— me parece que es inconvencional e inconstitucional a la luz del núcleo de derechos, por lo menos, — como se dice aquí— no se puede aplicar una pena, una sanción sin que —que creo que lo decía también, de alguna manera, el Ministro González Alcántara— haya una ley del Congreso de la Unión en donde se establezca con claridad cuáles son los alcances de esta expresión y cuáles son las sanciones.

Yo por estas razones y algunas otras que haré valer en un voto, estoy con el proyecto. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Nada más para centrar la discusión porque he oído diferentes opiniones. En principio, partimos de la existencia de la contradicción porque tanto este Pleno como el Tribunal Electoral —esas fueron las opiniones mayoritarias— interpretaron el artículo 34, fracción II, en cuanto se establece “tener un modo honesto de vivir”. La consecuencia de que, si la contradicción de tesis está en la interpretación que cada uno realizó, entonces, sería qué interpretación debe prevalecer; sin embargo, en la propia tesis se dice “inaplicar”.

Ahora, por otra parte, lo que dijo el Ministro Laynez y el Ministro Zaldívar, ¿Estamos juzgando la legalidad de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral como parte de una contradicción? Puede ser materia de contradicción el que nos pronunciemos en cuanto si la sentencia del Electoral, que yo puedo compartir totalmente los argumentos del Ministro Zaldívar, pero en una contradicción de tesis ¿Vamos a juzgar la legalidad de una sentencia de la Sala Superior? Como creo que lo mencionó el

Ministro Laynez, que se apartaba de esos criterios. —Si no es así— ¿Sí es así? Entonces, yo creo que tenemos que centrar el tema en cuanto a cuál va a ser la materia de la contradicción.

Ahora, si quieren votar el proyecto tal y como está se puede votar y ya cada quien haría sus votos concurrentes o particulares, o lo que... pero sí quería llamar la atención, insisto, en la tesis sí se habla de la inaplicación, entonces, estaríamos inaplicando el 34, fracción II. Tome votación.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Perdón, Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Perdón. Brevemente, no interrumpo gran cosa. Nada más, yo desde luego no estoy de acuerdo con la propuesta desde el hecho mismo de que, para mí, no existe la contradicción de tesis, tan claro es que, para mí, el Tribunal se refiere —como lo han dicho con toda claridad— a una cuestión de responsabilidad que se decidió ahí en el Tribunal y, como también se ha mencionado, no estamos aquí calificando la resolución del Tribunal Electoral, de la Sala Superior.

Por otro lado, aquí en la Suprema Corte se resolvió respecto de una ley concreta electoral y sobre qué debería entenderse respecto de este requisito de “modo honesto de vivir”. El propio Tribunal, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral señaló que esa interpretación subsistiría hasta en tanto se legisle válidamente al respecto. De alguna manera coincide con el criterio u opinión del señor Ministro González Alcántara. Eso para mí todavía me deja

más claro que no estamos en una cuestión de existencia de la contradicción, pero, precisamente, para no claudicar de mi función constitucional, yo no estoy de acuerdo en que se diga en la propuesta, pues que no se va a aplicar el 34 constitucional, porque les parece que no es lo correcto porque resulta ambiguo.

Lo que se analizó en la Corte —aquí en el Tribunal— fue la validez de una ley, no la validez del 34 constitucional, mucho menos se propuso que no se debía aplicar esta disposición, puede aplicarse en unas condiciones o en otras, como proponía también el señor Ministro González Alcántara, de que se aplicara solamente para otro tipo de requisitos y no para estas calificaciones electorales, eso pudiera ser otro planteamiento, pero el que se planteé aquí directamente que, a pesar de lo que dice la Constitución, les parece que es ambiguo e inexacto y hasta discriminatorio la Constitución y que por ello mejor no se aplica, yo desde luego, no estoy de acuerdo con eso.

Insisto, independientemente de que ni siquiera existe una contradicción de tesis porque —o de criterios, como se llama ahora— no hay coincidencias en los tratamientos. El pronunciamiento de la Suprema Corte fue en relación con un requisito que se estableció en una ley y ahora se está tratando de la aplicación directa del 34 constitucional en un procedimiento de responsabilidad del Tribunal Electoral. Por eso, con todo respeto, yo no puedo estar de acuerdo, para no claudicar de mi función constitucional.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Señora Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. El proyecto se ocupa de las particularidades que dieron lugar a la contradicción, por esa razón nos adentramos a la decisión del Tribunal Electoral y a sus consideraciones, lo mismo respecto a la decisión de la Suprema Corte.

Por lo delicado de esta contradicción también consideramos necesario no limitarnos a si el requisito es constitucional o no, sino exponer por qué, y las razones que tuvieron tanto la autoridad electoral como este Tribunal Pleno, de ahí que nos adentráramos muy someramente a las particularidades de ambas decisiones.

Ahora, no tendría problema alguno en restringir esta reseña sobre los criterios en contienda, como sugirió el Ministro Laynez.

Por las particularidades de la contradicción y porque surgen de distintos procedimientos es que además nos adentramos a reflexionar sobre qué es modo honesto de vivir, precisamente porque ahí está la contradicción, en el contenido que cada tribunal le da a esta expresión.

Y bueno, muy respetuosamente, me parece que el proyecto sí está centrado y el criterio también. El criterio no habla de “inaplicar”, no se menciona inaplicar, sólo se señala que la aplicación de un criterio restrictivo sobre “modo honesto de vivir” podría generar discriminación. Eso es lo que dice, no que se “inaplique el principio”, eso NO lo dice el criterio.

Ahora, coincido con el Ministro González Alcántara sobre que es al Constituyente al que le correspondería, en todo caso, desdoblar el

requisito, eso lo señalé desde mi intervención anterior. Sin embargo, dado que necesitamos resolver un punto de contradicción mientras que el Constituyente llega a revisar el requisito, es que se hace esta propuesta y se presenta este criterio.

Por eso, como acertadamente observa el Ministro Laynez, y agradezco al Ministro Zaldívar que lo haya leído, el criterio que se propone es autocontenido: se limita a evitar que a una persona se le niegue su derecho político por una interpretación discrecional de un requisito tan vago como lo es “un modo honesto de vivir”.

Pudiera incorporar, si así lo consideraran, algunas reflexiones del Ministro Zaldívar y del Ministro González Alcántara, y matizar o restringir la reseña de los criterios, si este Tribunal Pleno lo tuviera a bien, lo ofrezco. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Usted acepta modificar el proyecto o...?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con todo gusto yo podría matizar la reseña que se hace de los criterios de los dos tribunales. No podría suprimir la parte sobre qué es un “modo honesto de vivir”, me parece que es el centro de la discrepancia. Podría quizá incorporar algunas reflexiones que se establecieron aquí del Ministro Zaldívar y del Ministro González Alcántara, sobre quién pudiera en todo caso desdoblar un contenido restrictivo de la Constitución.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** ¿No sé si llamaríamos a esto un proyecto modificado para ponerlo a consideración del Pleno?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, modificado. Y la tesis se habla y dice, su aplicación puede generar discriminación.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Es correcto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Se habla de la aplicación.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Es exactamente...

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces, se entiende lógicamente que por eso no se debe aplicar, para no generar discriminación.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Lo podríamos revisar en una sesión previa, pero como señalo aquí: lo que dice es que la aplicación de un criterio restrictivo es lo que puede generar discriminación, no que haya una “inaplicación” del principio como tal, quizá sería un matiz que quería puntualizar.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces, se cambiaría esta parte, porque sí dice.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Está en el criterio, sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pues la evaluación del requisito queda subordinada al juicio valorativo y discrecional de quienes lo aplican, esto es, que los aplicadores de la norma

conciban cómo se estima “de vida honesto”, coincido con esta parte en sustancia, pero esto me llevaría a la inaplicación.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. Yo, en este caso, yo entiendo que se van a modificar ciertas argumentaciones, pero no el criterio, porque el criterio no habla de inaplicar el 34, sino que su aplicación puede dar lugar a criterios discriminatorios, yo creo que ese es el fundamento de la decisión del Pleno que entró en contradicción, entonces, yo, ahí sí, yo le rogaría a la ponente que no modifique el criterio porque, entonces, sí ya tendríamos que repensar cómo vamos a votar, y estoy totalmente de acuerdo si ella quiere hacer ajustes argumentativos para no caer en algunas lecturas que pudieran dar lugar a lo que usted ha manifestado o el propio Ministro Laynez, pues yo estoy de acuerdo, pero creo que el criterio que sometemos a votación sí tendría que ser el que está aquí. Perdón. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias. Como solemos hacerlo en casos de contradicciones de tesis, lo que ofrezco modificar, ajustar o adaptar es el proyecto, las consideraciones del proyecto. El criterio, en principio no, pero, obviamente, lo veríamos en sesión privada. Yo, en principio, sostengo el criterio y estoy abierta después a los matices cuando ya discutamos el criterio.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ok. Entonces, nada más, para aclarar: no se propone la inaplicación, pero su aplicación sí daría lugar a discriminación. Ese sería el criterio.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Podría dar lugar, ¿No?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ok, podría dar lugar.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** El de uno de los dos criterios contendientes.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** No pensaba intervenir en esta parte, pero sigo un poco la línea del Ministro Javier Laynez. Yo me apartaría de los párrafos 102 a 116 y 129 a 132 porque me parece que la parte sancionadora y revisar la sentencia del Tribunal Electoral no tiene cabida en una contradicción de tesis; sin embargo, yo no tengo ningún inconveniente en que se hable de inaplicar, esa fue la postura que sostuve cuando vimos prisión preventiva oficiosa, y yo sostengo que cuando existe un texto que puede violentar o existe una antinomia entre el artículo 1° y el texto que estamos analizando pudiéramos válidamente llegar a una inaplicación. Esa ha sido mi postura siempre. Yo no tendría problema en apoyar esa parte. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Claro, y para que quede más claro el criterio del Tribunal Pleno. Bueno, pero ya se verá en engrose ¿Verdad? Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más una pregunta, entonces. Como dice aquí el señor Ministro Gutiérrez: ¿Se va a eliminar esos párrafos del proyecto, como le llaman modificado? Porque pareciera como se señala que, entonces, se está calificando la sentencia de la Sala Superior del Tribunal, no

solamente el criterio, sino la sentencia misma, porque entonces faltaría un resolutivo para revocar la sentencia del Tribunal Electoral, porque si se va a sostener el análisis que se hace de la sentencia, desde el punto de vista de su corrección o incorrección, no tanto del criterio, sino de la corrección de la Sala, pues, entonces, habría que pensar si la propuesta también implica revocar la sentencia de la Sala Superior.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** La Ministra ponente tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias. No, pues con mucho respeto al comentario: Yo creo que estamos analizando una contradicción de criterios, y como lo señalé reiteradamente en mis intervenciones en el Pleno, el impacto de las dos decisiones sobre el orden jurídico mexicano es relevante. Entonces, no es que califiquemos si está bien o no, es simplemente que me parece inevitable entrar, precisamente, a analizar los méritos de la decisión porque esa decisión entraña una restricción y ese es el punto. Uno de los puntos medulares de la existencia misma de la contradicción: ¿Qué es “modo honesto de vivir”? y eso lo digo —y ya también lo señalé— con el mayor de los respetos a la decisión. Yo no creo, señor Ministro, que falte algún resolutivo. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Ministra Presidenta. Por supuesto, que nadie está revocando ninguna sentencia ni haría falta ningún resolutivo, es inevitable al analizar una contradicción de criterios analizar las sentencias.

¿Díganme ustedes en qué asunto que ustedes hayan visto en su vida han analizado contradicción de criterios sin referirse a los criterios? Es absolutamente imposible. Lo que está haciendo la señora Ministra es ver un criterio, ver otro y preferir el que ella considera que es conveniente.

Ahora bien, el Ministro Laynez argumentó —yo no lo comparto, pero él argumentó así— que le parecía que estábamos haciendo a lo mejor consideraciones sobre la sentencia, que no sería lo más conveniente, y parece que la Ministra Presidenta con el mismo sentido. Y la Ministra ponente dijo: si esas consideraciones hacen daño o, de alguna manera, generan ruido, se pueden delimitar, creo que no quita en nada el criterio al final. Y esa creo que fue la —al menos yo así entendí— la oferta de la Ministra ponente y yo creo que ya sería al final, como lo proponía desde hace rato la señora Ministra Presidenta, cuando veamos el engrose, pues ya haremos votos particulares o concurrentes, dependiendo.

Yo, en principio, estaré a favor del proyecto y me reservaré el concurrente una vez que vea el engrose, porque yo creo que lo importante es que el proyecto a quien, quienes lo compartimos, pues conserve lo esencial, lo primordial que es, precisamente, este punto de toque y el criterio jurídico que se propone. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muy brevemente, es esa precisión; o sea, yo tampoco soy tan ortodoxo como para decir: no se toca lo que pasó en la sentencia de contradicción, pero eso es

cuando se analiza la contradicción de criterios, ya lo vimos en el capítulo anterior, yo ahí voté a favor. Ahí se narra y ahí se puede decir exactamente todo lo que pasó, con sus consecuencias, yo no tengo absolutamente ningún prurito en ese punto.

Mi argumento fue que la parte deliberativa de nuestra sentencia, donde dice: estudio de fondo, hacemos todo un análisis como si estuviésemos revisando y tan es así, que llegamos o, llega el proyecto a la conclusión que fue ilegal y que no debió haberlo hecho, ese no es el punto de toque. Ahí están las razones que dio —entre otras— la Ministra Loretta Ortiz, o sea, el análisis de fondo debe de ser ¿Por qué es subjetiva? y ¿Por qué lleva a un punto de discriminación? y que puede llevar a esa restricción de derechos; eso es lo que, en mi punto de vista, es lo que lleva el contenido de nuestra decisión, para decir: no, Tribunal, tú le diste contenido y dijiste que era una cuestión ética y que se puede... en una parte subjetiva y en otra parte objetiva; pues, yo te digo que no. Yo te digo: quien sea el aplicador va a provocar una discriminación, en el momento en que la aplica. En mi punto de vista, claro, por eso somos once.

Ese debe ser lo que sustente el argumento fundamental, para que en la tesis —por eso también dije—: yo estoy de acuerdo, criterio: tener un “modo honesto de vivir”, es un requisito legal cuya ponderación es subjetiva, además de suponer una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que exigirse puede predecir una forma de discriminación, éste es el criterio, esas son las consideraciones que, respetuosamente, pero claro que debe de narrarse, eso está en el capítulo anterior, ahí se dice exactamente todo lo que pasó para poder decir: aquí está el punto de toque. Más

allá de la consecuencia que le dio al Tribunal o nosotros, éste es el punto de toque. Solo quería hacer la precisión.

Porque, digo, también, como dijo el Ministro Laynez, que no se debe hacer referencia a lo que pasó. No, claro que lo narra, si no, no hubiésemos llegado a que sí hay contradicción, al menos la mayoría. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro Laynez. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. La congruencia interna en toda sentencia es fundamental y, en ese sentido, parecería difícil que si el predicado fundamental de una contradicción de criterios entre la Sala Superior del Tribunal Electoral y esta Suprema Corte, consiste en interpretar un mismo artículo constitucional, sería difícil justificar que la decisión que pone fin a esa contradicción sea ajena al artículo que se supone se interpretó. Pero, más allá de que este Tribunal haya ya considerado que, efectivamente, existe esa contradicción pues ambos tribunales concurrieron en la interpretación de un mismo dispositivo constitucional que en el caso es el 34, fracción II, —lo cual, yo no comparto— parecería difícil, entonces, terminar por resolver este diferendo, ampliándolo de tal manera que su justificación pudiera parecer que alcanza cualquier parte de la Constitución, cuando lo que se pretende es determinar, si el modo honesto de vivir, es o no presentable, frente a una cuestión relacionada con un cargo público. Evidentemente, esto excluye de modo absoluto los requisitos para la ciudadanía.

Desafortunadamente, en este ánimo de justificación, el afán puede desbordarnos y lo es, porque en la hoja 46, específicamente, en el párrafo 116, se expresa como pregunta —si— ¿El modo honesto de vivir constituye una expresión normativa clara y de contenido cierto que permita su aplicación en el orden jurídico? Esta expresión es tan amplia que alcanza el propio artículo 34, que no está en juego por lo que hace a la ciudadanía mexicana, lo que está en juego es si es oponible para ocupar un cargo o para permanecer en él.

De ahí que, de ese mismo modo, para poder dar la congruencia interna entre determinar que ambos tribunales llegaron a un punto de interpretación distinto sobre un mismo objeto de observación, tendríamos que limitarla exclusivamente a lo que se ocupa la tesis, para ocupar un cargo público y, por tal razón, creo, más allá de no compartirlo, que sobra todo el contenido valorativo y axiológico sobre el orden constitucional, la moralidad y la expresión “modo honesto de vivir”, simple y sencillamente para ocupar un cargo no se puede exigir y eso es todo lo que pretendería esta contradicción de criterios. Todo lo demás que corre desde el punto 112 hasta el 126, me parecería sobrante. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Yo, aquí nada más, tanto lo que dio lugar es la redacción del proyecto porque, por ejemplo, en el 132 dice, en síntesis: “El modo honesto de vivir no es un requisito de legibilidad legal exigible cuando se solicite ocupar un cargo público de cualquier índole ni tampoco es válido que, vía interpretativa, se exija la evaluación de dicha calidad en procedimientos sancionatorios o que ésta se utilice como sanción si la ley aplicable no prevé expresamente esas posibilidades”. Aquí es donde se está juzgando la sentencia de la Sala Superior, entre otros

muchos párrafos que señaló el Ministro Gutiérrez; pero ya va a ser motivo de modificación ¿Verdad?

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación... Perdón, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Nada más cerrando, Ministra Presidenta. Creo que la discusión precisamente da cuenta de las particularidades y complejidades del asunto. Yo reiteraría, valoro todas las opiniones, reiteraría mi ofrecimiento de precisamente matizar las expresiones. Nada más señalaría que justamente se hizo la reseña de los dos criterios y, dado que vamos a ponderar uno, pues fuimos justamente orientándonos hacia allá, dado que íbamos a desestimar uno de los dos criterios pues fue justamente tema el señalar que no se preveían esas posibilidades en la interpretación del Tribunal Electoral, pero fue con miras a precisamente ya llegar a un criterio.

Comprendo la complejidad. Somos dos tribunales de la mayor importancia jurídica. En ese sentido, poder determinar el criterio prevaleciente pues implicó, a mí manera de ver, repasarlos en este proyecto. Yo creo que eso permitió la discusión y, reitero nada más, el ofrecimiento de matizar los párrafos. Creo que son coincidentes. Ya encuentro, por lo menos, cuatro compañeros y compañeras que lo señalan; entonces, con todo gusto, reiteraría ese ofrecimiento, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Entonces, ponga a votación el proyecto modificado, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado, me apartaría de cualquier párrafo análogo similar al 102 al 116 y 129 al 132 en el engrose ya definitivo.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra, apartándome de los criterios de contradicción, con un voto particular que desarrollaré conforme a mi intervención. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto, reservándome un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra, por la inexistencia.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado, me reservo un voto concurrente una vez que vea el engrose.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado, agradeciendo la disponibilidad de la Ministra ponente. Sólo me reservaría un voto concurrente al ver el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Obligado por la mayoría, con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra y con voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de párrafos análogos que subsistan en el engrose —al 102 al 116 y 129 a 132—; la señora Ministra Esquivel Mossa reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán vota obligado por la mayoría; con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular; así como los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien también anuncia voto particular.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Mi voto sería por la inexistencia, ¡Eh! no en contra del criterio.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Bien.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: EN ESE SENTIDO, YA QUEDARÍA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

La parte de decisión y los puntos resolutivos, ¿Tendría algún cambio?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Están ustedes de acuerdo para que lo votemos de manera económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS. Y EN CONSECUENCIA, ESTE ASUNTO QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO.**

Continúe, señor secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
52/2021, PROMOVIDA POR LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL  
ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXXVI, DE  
LA LEY DE FOMENTO A LA  
GANADERÍA DEL ESTADO DE  
ZACATECAS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXXVI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA: “VERBAL O”, DE LA LEY DE FOMENTO A LA GANADERÍA DEL ESTADO DE ZACATECAS, ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 574, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 20 DE FEBRERO DE 2021.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a su consideración los apartados de antecedentes y trámite, competencia, precisión de la norma reclamada, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia, estudio temático y precisión metodológica. ¿Tiene alguno de ustedes alguna observación? Si están de acuerdo ¿Lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Ahora, someto a su conocimiento los considerandos que corresponden al pronunciamiento de fondo. Tiene la palabra el señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señora Ministra Presidenta. En el considerando VIII, se estudian los planteamientos de la comisión accionante, en los que se sostiene que la porción normativa impugnada presenta un margen muy amplio e injustificado que autoriza bajo categorías ambiguas y subjetivas, que cualquier agresión verbal sea considerada como infracción.

Para la accionante la expresión “verbal” depende de manera exclusiva de la apreciación subjetiva de quienes detentan autoridad en materia ganadera en la entidad, en la medida en que estimen que las acciones aludidas le causaron un daño, lo que quiere decir que la autoridad, de manera arbitraria y discrecional, determinará cuándo un sujeto será acreedor a una sanción por haberle ofendido o insultado. Luego, ello no permite que las personas tengan

suficiente certeza sobre las conductas que podrían considerarse como infracciones.

Estos argumentos suplidos en su deficiencia se estiman fundados, por lo que la consulta propone adoptar como criterio jurídico que la porción normativa “verbal o”, contenida en el artículo 173, fracción XXXVI de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, resulta inconstitucional por falta de claridad y precisión, así como por su formulación sobreinclusiva, lo que vulnera los principios de seguridad jurídica y de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Para arribar a esa conclusión, el proyecto trae a estudio el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las consideraciones del caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá, y diversos precedentes emitidos por este Alto Tribunal, en donde se han ido clarificando los derechos y principios aplicables al derecho administrativo sancionador, así como su modulación con la presunción de inocencia, la tipicidad, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Se refieren en la consulta, que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, exige describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

Por otro lado, se indica que el alcance de lo que puede constituir una agresión “verbal”, conlleva importantes implicaciones culturales, sociales e incluso religiosas, sujetas también a contextos geográficos. Esto, porque el uso de una “palabra” en una población

determinada, podría no ser considerada como una ofensa, agresión o insulto, e incluso, estar generalmente aceptada y hasta constituir o tener otro tipo de contenido bajo ciertas situaciones; en tanto que, en otros contextos geográficos, la misma palabra podría involucrar una importante ofensa o agresión.

Por lo anterior, la consulta concluye que se presenta un escenario de “sobreinclusión” en el que a juicio del receptor y del operador jurídico, una infinidad de posibles expresiones podrían ser consideradas como agresión “verbal”. El proyecto descansa en diversos precedentes en los que este Tribunal Pleno ha considerado como inválidas normas de contenido similar o afín a la que hoy se cuestiona, como lo serían las acciones de inconstitucionalidad 34/2019, 47/2019, 93/2020 y 95/2020. Con base en las consideraciones referidas, la consulta propone declarar fundados los argumentos del accionante, y por consecuencia, declarar la invalidez de la porción normativa: “verbal o” contenida en el artículo 173, fracción XXXVI, de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas; en tanto que no existe, en esta porción normativa, claridad ni precisión de la conducta que se está sancionando. Esa sería la propuesta, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. Yo estoy en contra del proyecto, por las razones que he votado en contra en los precedentes. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy de acuerdo con el proyecto, solamente me aparto —como lo he hecho— del concepto de taxatividad que es rígido, que —no— para mí no es aplicable a la materia administrativa, sino en todo caso de la aplicación exacta de la ley.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, con un voto aclaratorio, por precedentes.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto, únicamente apartándome con voto concurrente, en este caso me parece que no estamos en presencia de derecho administrativo sancionador. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto, sólo apartándome del párrafo 49.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra

del concepto rígido de taxatividad; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con voto aclaratorio; el señor Ministro Laynez Potisek, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra del párrafo 49; y voto en contra del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias.

**QUEDARÍA EN ESTOS TÉRMINOS APROBADO EL ASUNTO.**

¿Tiene alguna consideración en el tema de efectos, señor Ministro ponente?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se precisa como efecto, la declaración de invalidez de la porción normativa “verbal o” contenida en el artículo 173, fracción XXXVI de la ley impugnada; y también se indica que no existe alguna condición para invalidar por extensión otras normas generales. En este punto, también, quiero hacer notar que —si así lo decide el Pleno— se ajustaría este apartado, y el tercer resolutive a fin de precisar que la declaratoria de invalidez surtiría sus efectos de manera retroactiva a partir del día en que entró en vigor el decreto que adicionó la norma impugnada; esto es, a partir del 21 de febrero de 2021, según lo dispuso el primer transitorio del propio decreto. Desde luego, yo votaría en contra de este aspecto, pero lo ajustaría —creo que ya es la decisión mayoritaria del Pleno—. Así es que así lo haríamos en el engrose.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro ponente. Tome votación, respecto de efectos, especificando efectos retroactivos. ¡Gracias! Tome votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor de los efectos, y de la aplicación retroactiva.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor y por la retroactividad.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto, y no estoy de acuerdo en que la invalidez tenga efectos retroactivos.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto, y estoy de acuerdo con que la sentencia tenga efectos retroactivos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor de los efectos, en contra de que sean retroactivos.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En términos del Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En términos del Ministro ponente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Contra los efectos retroactivos.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con los efectos propuestos y en contra de los efectos retroactivos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con efectos retroactivos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de efectos; y por lo que se refiere a los retroactivos, mayoría de seis votos a favor.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muy bien. ¿Tienen algún comentario respecto de los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** En el resolutivo tercero se precisa que la invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al 21 de febrero de 2021, a partir de la notificación de los puntos resolutivos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Están de acuerdo en que tomemos votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADO EL ASUNTO EN ESTA PARTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN FORMA DEFINITIVA EL ASUNTO QUE ANALIZAMOS.**

Dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6°, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “LA LEY GENERAL; EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; EL CÓDIGO PENAL FEDERAL;”, “LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS”, ASÍ COMO “Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE”, DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 0132, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE**

**ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON SU APARTADO VII.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. Si no hay ninguna observación, consulto si en votación económica ¿Los podríamos aprobar? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continuamos con el considerando VI, correspondiente al estudio del fondo del asunto. Este se divide en tres apartados; sin embargo, como están estrechamente relacionados, si los quiere exponer, señora Ministra, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra del artículo 6° de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, en sus porciones normativas “la Ley General; el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal Federal;”, “la Ley General

de Víctimas”, así como “y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”, por considerar que las remisiones que realizó el legislador local, transgreden el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

En el proyecto que pongo a su consideración, el análisis se realiza por apartados y en el siguiente orden: El primero. Estudio de las porciones normativas “Ley General” y “la Ley General de Víctimas”; Segundo. Estudio de las porciones normativas, “el Código Nacional de Procedimientos Penales”, “el Código Penal Federal” y, por último, estudio de la porción normativa “y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

En el estudio de la porción normativa “Ley General” y “Ley General de Víctimas” y subsecuentes, reflejan el criterio mayoritario de las señoras Ministras y señores Ministros que integran este Alto Pleno; sin embargo, me gustaría aclarar que tal como fue mi postura al votar la acción de inconstitucionalidad 102/2020, en sesión del 12 de julio del 2022, considero que en el presente caso debería invalidarse la totalidad del artículo 6° de la ley en comento, incluyendo la remisión al Código Penal, el Código Civil y la Ley de Atención de Víctimas, todos de carácter local, pues el Congreso de la Unión definió la regla de supletoriedad aplicable en la materia, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y, por ende, el legislador local carece de competencia constitucional para ello.

Por lo anterior, —desde ahora— preciso que mi voto será en el sentido del proyecto y por la invalidez total del artículo 6° en cuestión.

Ahora bien, el proyecto que pongo a su consideración retoma los argumentos de múltiples precedentes, en los que se ha analizado un artículo similar al aquí impugnado, como las acciones de inconstitucionalidad 79/2019, 128/2019, 104/2019, 114/2020 y 184/2020. Así, en el apartado VI.1 se determina que si la expedición de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley General de Víctimas, es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de ello se sigue que se privó a las entidades federativas de las atribuciones con las que contaban de conformidad con el numeral 124 de la Constitución Federal para legislar en estas materias, quedando limitadas únicamente, a las facultades que, de acuerdo con el régimen de concurrencia y coordinación les otorgara el Congreso de la Unión.

En ese tenor, el legislador de San Luis Potosí no es competente para establecerlas como normas de aplicación supletoria, dado que son aspectos que las entidades federativas no pueden regular conforme a su competencia específica, por lo que se propone declarar la invalidez de las normas impugnadas, de la normativa impugnada.

Por lo que se refiere al apartado VI.2, a partir también de precedentes ya mencionados y estudiados por este Alto Tribunal, se determina que el artículo impugnado de la ley local, no puede

prever la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por ella, ya que el Congreso de la Unión tiene reservada, de manera exclusiva, la facultad de legislar en materia procedimental penal, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Federal, teniendo, el legislador local la facultad de llevar su actividad legislativa respecto a la normatividad complementaria que permita la implementación del referido código.

De igual forma, por lo que hace al Código Penal Federal, el legislador potosino no es competente para establecer la supletoriedad de dicha codificación, pues ésta ya fue determinada por el Congreso de la Unión, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; en consecuencia, se propone declarar la invalidez de porciones normativas impugnadas.

Finalmente, en el apartado VI.3, conforme al precedente de la acción de inconstitucionalidad 184/2020, se establece que, si determinados tratados internacionales integran la Ley Suprema de toda la Unión, de conformidad con el artículo 133 constitucional, su aplicación es directa y el legislador potosino se encontraba impedido para establecer que los mismos funjan como disposiciones supletorias de la ley local. Por ello, se propone declarar la invalidez de la porción normativa impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Si todos estamos de acuerdo, se puede aprobar... perdón, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Nada más anunciar voto concurrente, Presidenta. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Con la reserva de voto concurrente del Ministro Zaldívar, ¿Podemos aprobar en votación económica esta parte? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA POR VOTACIÓN ECONÓMICA Y POR UNANIMIDAD.**

Continuamos con el apartado de efectos ¿Tendría alguna consideración al respecto, Ministra ponente?

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí, en el apartado de efectos, pues es la declaratoria de invalidez de las porciones normativas de Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas, así como tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que la invalidez surta efectos retroactivos únicamente en materia penal al 3 de enero de 2022, fecha en que entró en vigor el Decreto Impugnado.

Y la fecha a partir de la cual, también, conforme al criterio mayoritario que ha sostenido este Alto Tribunal, que es la fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez, que corresponderá a los operadores jurídicos competentes, decidir y resolver, en cada caso concreto, sujeto a su conocimiento de

acuerdo con los principios generales del derecho y las disposiciones legales aplicables en esa materia.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Como lo he hecho en precedentes, me aparto de que se les deje a los operadores jurídicos decidir cómo van a aplicar la invalidez de que se decreta, porque ello corresponde a este Tribunal Pleno.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de efectos, salvo por lo que se refiere a la participación de operadores jurídicos, en

relación con el cual existe una mayoría de diez votos, con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. **QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Y someto a su consideración los puntos resolutivos. Si nadie tiene algún comentario, no se modificaron, ¿Verdad?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Se pueden aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, POR LO TANTO, ESTE ASUNTO QUEDA RESUELTO, EN DEFINITIVA.**

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión, las y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves 9 de marzo del presente año, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**